



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

RESOLUCIÓN No. GADMM-0087-2021

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende a las entidades que conforman el régimen autónomo descentralizado;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador dice *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”*.

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tiene competencias exclusivas determinadas en el literal b) del Art. 55 del COOTAD, en cuanto a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, mediante escritura pública de compraventa celebrada ante el notario Primero del cantón Milagro el 07 de diciembre de 1990, los señores Rosa Leonor Aguayo Guijarro y Yovanny Marcelo Rodríguez Merchán, adquirieron el dominio del bien inmueble signado con el número 21, ciudadela 17 de Septiembre, de acuerdo al catastro actualizado a la fecha de celebración de la escritura.

Que, el 30 de enero del 2020, se inscribió en el Registro de la Propiedad, escritura pública de aclaración, rectificación y ratificación que hacen los señores Rosa Leonor Aguayo Guijarro, Yovanny Marcelo Rodríguez Merchán y Christina Johanna Rodríguez Aguayo, celebrada en la Notaría Primera del cantón San Francisco de Milagro el 08 de febrero del 2019, a través de la cual rectifican la compraventa descrita en el considerando inmediato anterior, en cuanto al número con el que se encuentra identificado el predio, siendo lo correcto solar #17, manzana 07, con clave catastral 09-10-50-003-003-057-021-000-000-000.

Que, mediante resolución No. GADMM-164-2018 del 05 de febrero del 2018, suscrita por la Econ. Denisse Robles Andrade, Ex Alcaldesa del GAD Municipal del



cantón San Francisco de Milagro, se expropió el lote #21, manzana 7, ciudadela 17 de septiembre, con código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000, presuntamente de propiedad de Cristina Johanna Rodríguez Aguayo.

Que, mediante oficio S/N del 06 de febrero del 2020, suscrito por la Abg. Mayra Solís Vásquez, en calidad de Procuradora Judicial de la señora Christina Johanna Rodríguez Aguayo, se solicitó al GAD Municipal de Milagro, la revisión del código catastral 09-10-50-003-003-057-021-000-000-000, asignado al lote #17, manzana 07 de la ciudadela 17 de Septiembre, quien mantiene una afectación por expropiación, que manifiesta la interesada es un error, pues el lote expropiado es el #21, manzana 07 de la ciudadela 17 de Septiembre, con código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000.

Que, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2020-1497-324741-M del 09 de septiembre del 2020, suscrito por el Arq. José Luis Viteri Morales, Director de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, se informa lo siguiente:

“Acorde la inspección realizada y revisando el plano urbano del Cantón Milagro se pudo constatar que:

- *El código catastral 09-10-50-003-003-057-021-000-000-000 corresponde al solar 17 de la manzana 07.*
- *El código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000 corresponde al solar 21 de la manzana 07*

Por lo expuesto y acorde a la inscripción de la escritura de Aceptación y Rectificación de la nomenclatura del solar antes descrito se estima que el lote 17 de la manzana 07 de la Cdl. 17 de Septiembre identificado con el código catastral 09-10-50-003-003-057-021, no se encuentra afectada por Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social...”

Que, mediante oficio No. EPMRMM-556 del 21 de diciembre del 2020, suscrito por el Abg. Richard Wilmot P., Registrador de la Propiedad y Mercantil encargado, se emiten observaciones a la solicitud de inscripción presentada, dentro del cual se menciona lo siguiente:



ALCALDIA DE MILAGRO



“En efecto, el instrumento que es objeto de inscripción contiene los actos y negocios jurídicos de los particulares en sus diversas relaciones, mientras que el registro le da publicidad y notoriedad permanente, de manera que no es atribución del Registrador corregir errores en los títulos. Lo que corresponde al registro es dar publicidad de las sucesivas inscripciones sobre un mismo inmueble, de manera que esta oficina registral ha procedido en debida forma con las inscripciones tanto de la declaratoria de utilidad pública dispuesto por autoridad administrativa, así como de la escritura de aceptación y rectificación cuya inscripción fue ordenada por el señor Juez de la Unidad Civil del cantón Milagro...”

Que, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-7065-372771-M del 31 de mayo del 2021, suscrito por el Arq. José Luis Viteri Morales, Director de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, se informa lo siguiente:

“Por lo expuesto el lote #21 manzana #7, de la ciudadela 17 de Septiembre, corresponde al código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000, lote que fue expropiado a favor del GAD de Milagro, el cual a la fecha se encuentra vacío; y el lote #17, manzana #7, de la ciudadela 17 de Septiembre corresponde al código catastral 09-10-50-003-003-057-021-000-000-000, ingresado a nombre de la Sra. Crhistina Johanna Rodríguez Aguayo, en el cual se encuentra construido una vivienda, tratándose de lotes diferentes...”

Que, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-8296-380869-M del 13 de Julio del 2021, suscrito por el Arq. José Luis Viteri Morales, Director de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, se informa lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, a la fecha en la base de datos catastral el lote #21 manzana #7, ubicado en la ciudadela 17 de Septiembre, identificado con código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000, consta ingresado a nombre del GAD Municipal del Cantón Milagro como propietario, acorde la Ley 2000-3, en la que se expropiaron las manzanas de la 1 a la 28 de la mencionada ciudadela...”

Que, el jueves 02 de marzo de 2000, se publicó en el Registro Oficial N° 29, la Ley de Expropiación de Terrenos, a favor de los Moradores y Posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Milagro (ley 2000-3), que en su artículo uno declara de utilidad pública y expropia



a favor del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, varias ciudadelas, entre estas la ciudadela “17 de Septiembre”.

Que, el artículo 30 de la CRE, señala lo siguiente: *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...”*.

Que, el artículo 66 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las personas:... **NUMERAL 26...** El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”*.

Que, el artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... **NUMERAL 1...** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*.

Que, el artículo 82 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*.

Que, el artículo 321 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”*.

Que, el artículo 424 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*.

Que, el artículo 425 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*.

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la declaratoria de Utilidad Pública deberá notificarse dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios.



Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: *“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo señala las causas de extinción del acto administrativo, siendo una de estas, cuando se declara su nulidad.

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo enumera las causales de nulidad del acto administrativo y en el numeral uno indica que será nulo todo acto que sea contrario a la Constitución y a la ley.

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, faculta a las administraciones públicas a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que contenga vicios no subsanables, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

Que, el artículo 132, señala lo siguiente: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo...”*

Que, el informe jurídico emitido mediante oficio No. GADMM-PS-1242-2021-OF del 06 de septiembre del 2021, suscrito por el Abg. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en su parte conclusiones considera lo siguiente:

“Por un aparente error en la administración pasada, se define a la señora Crhistina Johanna Rodríguez Aguayo como ex propietaria y afectada por la expropiación realizada mediante resolución No. GADMM-164-2018 del 05 de febrero del 2018, suscrita por la Econ. Denisse Robles Andrade, Ex Alcaldesa del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, de un lote que no es de su propiedad ni se encuentra en posesión la señora Crhistina Johanna Rodríguez Aguayo y del cual el GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, había adquirido el dominio con anterioridad, mediante la Ley 2000-3, en la que se expropiaron las manzanas de la 1 a la 28 de la ciudadela “17 de Septiembre”.

• Se debe declarar la nulidad del acto administrativo por cuanto se ha afectado la propiedad de la señora Christina Johanna Rodríguez Aguayo, por error de la administración pública y como bien menciona el COA en su artículo 22, los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos...”



En virtud de lo antes expresado, en uso de la facultad que me confieren el artículo 132 y 106 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- Se declara la nulidad de la resolución No. GADMM-164-2018 del 05 de febrero del 2018, a través de la cual se expropió el lote #21, manzana 7, ciudadela 17 de Septiembre, con código catastral 09-10-50-003-003-057-019-000-000-000, el cual fue erróneamente expropiado pues ya era de propiedad del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, adquirido mediante la Ley 2000-3, en la que se expropiaron las manzanas de la 1 a la 28 de la ciudadela "17 de Septiembre", y que actualmente está destinado para la construcción del Pozo Sur 3 de acuerdo al Plan Maestro de agua potable del cantón.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese este acto administrativo, por medio de la Secretaría de Concejo y General del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a la interesada o procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del COA.

ARTÍCULO 3.- Inscríbese este acto administrativo en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, para los fines legales pertinentes.

Una vez inscrito, que la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, actualice la información catastral del predio.

Dado y firmado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

Ing. Francisco Asan Wonsang

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

